REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JCMF/CBG

SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO EN CONTRA DE OFICIO ORD. D.E. N° 160417/2016, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1480

SANTIAGO, 22 DIC 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 229 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la V Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el Proyecto "Sitio 6" (en adelante, el Proyecto), de la sociedad Puerto Ventanas S.A.
2. Carta PVSA N°020, de fecha 15 de enero de 2015, de Puerto Ventanas S.A. a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que ha realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permiten constatar el inicio de ejecución.
3. Carta D.E. N° 151763, de fecha 25 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita antecedentes adicionales.
4. Carta PVSA-V N°313, de fecha 17 de diciembre de 2015, de Puerto Ventanas S.A. a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que da respuesta a la Carta N°151763 de fecha 25 de noviembre de 2015.
5. El Ord. N° 160417, de 29 de marzo de 2016, de la Dirección Ejecutiva que informa que el proyecto no acredita inicio de ejecución del mismo, en el marco de la obligación establecida en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente y en los artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El recurso de reposición con jerárquico en subsidio interpuesto por don Jorge Oyarce Santibañez, en representación de la Sociedad Puerto Ventanas S.A. en contra del oficio N° 160417/2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizado en el visto anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 65, de 2014, del

Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se nombra al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de caducidad del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de marzo de 2016, mediante el Oficio ORD. D.E. N° 160417/2016, la Dirección Ejecutiva del SEA informa a la SMA, que analizados los antecedentes y en virtud del informe técnico elaborado por la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana del SEA, se establece que el Titular del Proyecto "Sitio 6" individualizado como sociedad Puerto Ventanas S.A., no ha acreditado el inicio de ejecución del mismo de manera sistemática, ininterrumpida y permanente.

2. Que, en razón de lo anterior, es que remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente los antecedentes del Proyecto con el objeto que procediera de acuerdo a la normativa y si lo consideraba pertinente, solicitara a este Servicio la caducidad de la RCA N° 229.

3. Que, con fecha 13 de abril de 2016, don Jorge Oyarce Santibañez en representación de la Sociedad Puerto Ventanas S.A., interpone recurso de reposición en contra del Oficio ORD. D.E. N° 160417/2016, de la Dirección Ejecutiva adjuntando nuevos antecedentes que tienen por finalidad acreditar gestiones, actos u obras realizadas de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.

4.- Que, esta Dirección Ejecutiva estima que previo a resolver sobre el fondo del asunto, corresponde examinar la admisibilidad del recurso de reposición deducido:

4.1.-La Ley N° 18.575 dispone en su artículo 8 inciso 2° que "*Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos*".

4.2.-La Ley N° 19.880, en su artículo 18, ha definido qué se entiende por procedimiento administrativo estableciendo que *"(...) es una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal"*.

4.3.-Por su parte, la Ley N° 19.880, en su artículo 15, referente al principio de impugnabilidad, establece que *"Todo acto administración es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

Sin embargo, ***los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión***" (énfasis agregado).

4.4.-En relación a la normativa previamente citada, la doctrina nacional ha estimado necesario diferenciar entre los actos administrativos que tienen el carácter de acto trámite y los que tienen un efecto terminal, definitivo o resolutorio. En lo que respecta a los actos trámite, éstos han sido definidos como un *"presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción,*

comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

4.5.- De acuerdo a lo indicado precedentemente, si bien el Oficio ORD. D.E. N° 160417/2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, es un acto administrativo mediante el cual el SEA emite una opinión en el ejercicio de sus competencias, en el contexto de un procedimiento de Caducidad iniciado por el SEA, éste tiene el carácter de acto trámite, correspondiendo a aquellos actos previos a la decisión de fondo, siendo en definitiva un insumo para la decisión final, la cual es materia de competencia de la SMA. En ningún caso el pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva puede tener el carácter de decisorio ante un procedimiento en que la SMA es la que debe requerir que se declare la Caducidad de una determinada autorización de funcionamiento.

4.6.- Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los números anteriores, no procedería el recurso de reposición en contra del Oficio recurrido, por tratarse de un acto de mero trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión, dictado en el marco de un procedimiento iniciado por el SEA y que concluye con el requerimiento de caducidad por parte de la SMA.

5.- Que, conforme a lo razonado previamente y a los principios de economía procedimental y no formalización, no cabe sino concluir que procede declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio ORD. D.E. N° 160417/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

6.- Que, con fecha 13 de abril de 2016, don Jorge Oyarce Santibañez, en representación del Titular, interpuso recurso de reposición con Jerárquico en subsidio, en contra del Oficio ORD. D.E. N° 160417/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que determinó el no inicio de ejecución del proyecto de que se trata.

7.-Que, en este mismo orden de consideraciones, esta Dirección Ejecutiva estima que, previo a resolver sobre el fondo del asunto, es necesario pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico deducido:

7.1 El recurso jerárquico se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, así como también en el artículo 10 de la Ley N°18.575.

Éste último dispone que:

"*Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar*".

7.2 De la norma recién transcrita es posible concluir que la procedencia del recurso jerárquico aludido, se encuentra sujeta a la condición de que el órgano facultado para dictar el acto cuente con un superior jerárquico. Tal criterio se evidencia, además, en el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N°19.880, el cual dispone que:

"No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa".

7.3 Al respecto, de las disposiciones contenidas en el Párrafo 6° del Título Final de la Ley N°19.300, referidas al Servicio de Evaluación Ambiental, es posible concluir que no existe superior jerárquico de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. En efecto, el Servicio de Evaluación Ambiental, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Medio Ambiente y que asimismo se desconcentra territorialmente a través de Direcciones Regionales.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva solamente se encuentra facultada para ejercer el control jerárquico respecto de las actuaciones de las Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental en ejercicio de sus propias facultades.

8.-Que, conforme a lo señalado en los Considerandos N°6 y 7 del presente acto y atendido que el acto administrativo impugnado por el recurrente, esto es, el Oficio individualizado en el Visto N°5, fue dictado por el Servicio de Evaluación Ambiental, no cabe sino concluir que no procede el recurso jerárquico en contra de dicho acto administrativo, en atención a que los actos de esta Institución, no se encuentran sujetos al control jerárquico de otra institución de rango superior.

9.-Que, en virtud de lo anterior, es preciso señalar que los argumentos que atacan el Oficio ORD. D.E. N° 160417/2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA y que tienen por objeto dejarlo sin efecto, son del todo improcedentes en el caso de marras, toda vez que dicho documento no es un acto administrativo recurrible en cuanto acto trámite y al no concurrir respecto del mismo, ninguno de los presupuestos de hecho contemplados en el artículo 15 de la ley N° 19.880, no es de aquellos actos administrativos impugnables mediante los recursos de reposición y jerárquico previstos en el ordenamiento jurídico.

10.-Que, las demás alegaciones efectuadas por el recurrente en nada alteran las conclusiones expresadas.

11.-Que, en virtud de todo lo anterior,

RESUELVO:

1.-**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por Jorge Oyarce Santibáñez, en representación del Titular sociedad Puerto Ventanas S.A., en contra del Oficio ORD. D.E. N°160417/2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de los argumentos expuestos en los Considerandos N° 4 y N°5 de la presente resolución.

2.- **DECLARAR INADMISIBLE,** el recurso jerárquico interpuesto en subsidio ante esta Dirección Ejecutiva, por don Jorge Oyarce Santibáñez, en representación del Titular sociedad Puerto Ventanas S.A., en contra del Oficio ORD. D.E. N°160417/2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por las razones expuestas en los Considerandos N°6 al N°9 de la presente resolución.

3.-Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento que el Titular presente antecedentes adicionales para efectos de acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto "Sitio 6", Resolución Exenta N° 229 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la V Región de Valparaíso, se procederá al análisis técnico de éstos según corresponda.

Anótese, notifíquese por carta certificada al recurrente y archívese.



JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Distribución:
Carta certificada:
Sr. Jorge Oyarce Santibáñez, Puerto Ventanas S.A. (El Trovador N° 4253, piso 2 – Las Condes, Santiago).
c.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental, de la V Región de Valparaíso.
- Carpeta Proceso N° 343.
- Gestión Doc N° 2509-2015.
- Archivo, SEA.

Adj.:

- Copia Expediente N° 343.



CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 839682767

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MONEDA

839682767

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	27/12/2016
Mecanizador		Hora Recepción	16:52:57
Tipo Cliente		Fecha Admisión	27/12/2016
N° Máquina		Hora Admisión	16:53:34
Dirección Retiro		Estado Guia	Validada
Sucursal Imposición		Guia Cliente	
Operador	ISILVA-SILVA SAN MARTIN INGRID MARLENE	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	4	0-50	0,050	0,200	4.664
TOTALES					4			0,200	4.664

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	4	1170076394118	1170076394149

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Edgar Delgado 16.431.280-9		
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

CORREOS CHILE 27 DIC 2016 UC. MONEDA

000137

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE	**Servicio de Evaluación Ambiental**
R.U.T	**7 2 4 4 3 6 0 0 - 5**
CODIGO CLIENTE	**61976**
	JURIDICA

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS	
☐ DESTINO RESTO PAÍS	

(marque un solo casillero por formulario)

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE	
AGENCIA	
CORRELATIVO AGENCIA	
	27-12-2016

☒ FRANQUEO CONVENIDO	
☐ MAQUINA FRANQUEADORA	Nº MAQUINA:
	CODIGO REMITENTE:

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
4	**31**	**1**	**3**	**3**	**94**
4	**31**	**1**	**3**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

EFRAIM DONOSO

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

27 DIC 2016

C. MONEDA

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

RES 1480

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

000138

Señor
Jorge Oyarce Santibáñez
Puerto ventanas S.A.
El Trovador N°4253, piso 2 , Las Condes
SANTIAGO Res.1480/16

Señor
Superintendente
Superintendencia del M
Teatinos N°280, piso 8y
SANTIAGO Res.1480/1

Señor
Director
Servicio de evaluación Ambiental
Prat N°827, Of.301
VALPARAISO Res.1480/16

Señor
Mario Schellman Balacc
Manuel Verbal N°1457 D
ANTOFAGASTA Res.1

CORREO
CERTIFICADO

